



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez.
Sírvese proveer. Vélez, 24 de agosto de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Verbal
DIVORCIO
RECONVENCIÓN
Rad. 68.861.31.84.001.2023.00046.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, siete (07) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).

Mediante auto del nueve (9) de agosto pasado se declaró inadmisibile la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsanara, tal y como se previene en la norma.

En ese sentido, se observa que la apoderada que la representa, el día 22 de dicho mes y año remite comunicación al correo del juzgado, el cual refiere como "Subsanación de demanda de reconvencción", en el que señala dar cumplimiento a lo requerido en tal proveído, haciendo hincapié en la pertinencia y término de presentación de la misma.

En ese entorno, afirma que como la publicación por estado se hizo el día jueves 10 de agosto, y, según su interpretación de los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2023, tenía los dos (2) días hábiles siguientes para subsanarla, esto es, viernes 11 y lunes 14 de agosto, y que los cinco (5) días para la presentación de la subsanación se comprendían entre el martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18 y martes 22 del anotado mes.



Consignado lo anterior, se ocupa el juzgado en analizar tal manifestación y/o interpretación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., previene los eventos y la posibilidad del juez del caso para declarar inadmisibile una demanda, indicando la obligación del mismo de señalar con precisión los defectos de que ésta adolezca, **“para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”**, y que “Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. -Negrilla intencional-

Sobre el mismo asunto se tiene que, para la aplicación de los términos y oportunidades procesales, el artículo 117 ibidem, precisa que son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y ello significa que los términos legales son de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento, por lo que su extensión y vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del juez.

A la par, el artículo 118 del C.G.P. establece en los incisos 1 y 2, en cuanto al cómputo de términos, y en su orden, que: “El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. **En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió**”, y que: “El término que se conceda fuera de audiencia **correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió**”. - Negrilla y subrayados del despacho-

De otro lado, se tiene que la figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la



manera en que se ponen al corriente sobre los pronunciamientos de la judicatura a los sujetos procesales.

Entre aquellas se cuenta **la notificación por estado**, procedimiento que no hace parte de **las actuaciones estructuradoras de la notificación**, sino que se trata de un **mero acto de comunicación subsiguiente**, y no de **notificación**.

Consignado lo anterior, se concluye entonces, que la apreciación de la profesional ya aludida es errada, porque la notificación por estado en el presente caso no tiene las características de una notificación personal; sumado a que de ninguna manera la Ley 2213 de 2022 modificó término alguno en relación al que se dispone para la subsanación de la demanda, esto es, cinco (5) días, y tampoco ninguno de los dos articulados citados por ella previene que los efectos y los términos de la notificación por estado de las providencias proferidas por autoridad judicial, se hayan reformado, y nunca varió por aquella ley, el contenido del mencionado artículo 90 con los incisos invocados.

Por tanto, y como quiera que en el presente caso la notificación por estado del auto inadmisorio de la reconvencción se publicó el día jueves 10 de agosto de 2023, los cinco (5) días con los que se contaba para su subsanación transcurrieron entre el viernes 11, lunes 14, martes 15, miércoles 16 y jueves 17 de dicho mes y año, y ésta solo se presentó hasta el día martes 22 de agosto del año en curso, es decir, extemporáneamente, por lo que se ordenará el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: *Rechazar* la demanda de RECONVENCIÓN-DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada mediante apoderada judicial por ZANDRA BIVIANA SANABRIA ARIZA contra JHON JAIDER CAPERA AROCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *No devolver* los anexos a la parte actora en razón a que la demanda fue recibida vía correo electrónico.

TERCERO: *Tómese* nota de esta decisión en los radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **058**
Fecha: **08 de septiembre de 2023**

Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bf71ca9bf23dbc8d9db3c4f071da82a5572644fad39ded200b07384aee5a9c**

Documento generado en 07/09/2023 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>